



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ
Magistrado ponente

AL2147-2023
Radicación No. 93775
Acta 29

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide la solicitud de corrección de la sentencia de instancia CSJ SL1455-2023, proferida el 21 de junio de 2023, presentada por el apoderado de **DOLORES CORZO DE GRANADOS**, dentro del proceso que promovió contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL927-2023, esta Sala casó la proferida el 28 de octubre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que confirmó el fallo del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Al proferirse sentencia de instancia (f.º23 a 25 cuaderno de la Corte), esta Sala de la Corte dispuso:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta el 25 de septiembre de 2019, en cuanto absolvió al Departamento del Magdalena de las pretensiones incoadas en su contra, para en su lugar, condenarlo a pagar a Dolores Corzo de Granados, la suma de \$129.391.928 por los reajustes pensionales causados y exigibles desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2023, junto con los que en adelante se generen, los cuales deberán indexarse a la fecha de pago, conforme la fórmula indicada.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción para los reajustes pensionales exigibles antes del mes de octubre de 2015 y no probadas las demás.

CUARTO: Costas como se indicó.

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito del 6 de julio de 2023, solicitó corrección aritmética de la referida providencia, para lo cual arguye que al realizar las operaciones aritméticas para reajustar la pensión de la accionante, de conformidad a lo establecido en la convención colectiva del Departamento Magdalena, esto es, al aplicar la Ley 4 de 1976, no era posible a su vez emplear lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por cuanto dichas normas *«son incompatibles y violan el principio de inscendibilidad o conglobamiento (sic)»*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, preceptúa que:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en

que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En punto a la corrección de la sentencia, en providencia CSJ AL1544-2020, se sostuvo que procede únicamente para superar aquellas inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, que no al sentido mismo de la decisión. También se expuso que la regla adjetiva *«no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia»*.

De acuerdo con lo anterior, la petición elevada por el apoderado de la parte accionada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en estricto sentido, no reprocha un error numérico en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar al reajuste de la mesada pensional de la demandante con el incrementó previsto en la Ley 4 de 1976 sino que aduce un incompatibilidad normativa entre dichos incrementos con los anuales que se hacen una vez superado el tope de los 5 SMLV, por lo que dicha solicitud no se enmarca dentro de los presupuestos del remedio procesal que predica.

Así las cosas, no procede la corrección de la sentencia de casación porque no se incurrió en error aritmético.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la corrección por error aritmético formulada por el apoderado de Dolores Corzo de Granados, a la sentencia CSJ SL1455-2023.

SEGUNDO: Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Aclaro voto

JORGE PRADA SÁNCHEZ